



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: VIVIANA CASTRO BENITES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAUNA
RADICADO: 1500133330022017000033-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por VIVIANA CASTRO BENITES, en contra del MUNICIPIO DE PAUNA, en ejercicio del medio de control de la ACCIÓN DE GRUPO mediante el cual pretende se declare la responsabilidad patrimonial del ente territorial demandado por los perjuicios causados por la omisión en el envío de la información de los damnificados de la ola invernal del año 2011 a la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES, en los plazos señalados en las Resoluciones No.s 074 de 2011, 002 de 2012 y 840 de 2014, que hizo que se perdieran los apoyos económicos que el Gobierno Nacional destinó para los damnificados en cuantía de \$1.500.000 por persona, entre otras declaraciones y condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. En este caso, la autoridad accionada es el Municipio de Pauna, de lo que se tiene que la presente acción es de competencia de éste Despacho tanto por la calidad del demandado como territorialmente, por cuanto el municipio demandado se encuentra dentro de la jurisdicción de éste Despacho.

2.- De la caducidad: teniendo en cuenta que la actora incoo el medio de control de la acción de grupo, el que conforme lo dispuesto en el literal h, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, debe ser presentada oportunamente, so pena que opere la figura de la caducidad, por lo que previamente se revisará este aspecto.

Se constata que el hecho dañoso que afectó el patrimonio del grupo demandante, se consumó el 8 de octubre de 2014, fecha en la cual venció el último plazo que otorgó la Resolución No. 840 de 2014 proferida por la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES, para que los municipios enviaran el listado de damnificados de la ola invernal del 2011 para efectos del pago de apoyo económico nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se presentó dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño, por consiguiente no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.- Conformación del Grupo Demandante: El artículo 46 de la Ley 472 de 1997, establece que cuando se demande la indemnización de perjuicios causados a un grupo, la demanda debe estar integrada como mínimo por 20 personas, pero esto no quiere decir como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-116 de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2008, que la demanda tenga que presentarse por 20 personas como mínimo, pues la legitimación en la causa por activa puede recaer en un solo integrante del grupo.

De igual forma, el artículo 145 del CPACA, recoge la regla jurisprudencial anterior y señala que cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, conforme a la ley que regula la materia, esto es la Ley 472 de 1998.

En este caso, el Despacho identifica como hecho lesivo que el Alcalde de Pauna omitió diligenciar y remitir a la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES la planilla de apoyo económico de damnificados, desconociendo los plazos de la Resolución No. 070 de 2011, término que fue ampliado mediante las Resoluciones 002 de 2011 y 840 de 2014, por consiguiente los residentes del Municipio de Pauna afectados con la ola invernal de 2011, pueden solicitar la indemnización de perjuicios consistentes en la pérdida del apoyo económico del orden nacional por la falta de gestión del ente territorial.

Por consiguiente, el Despacho encuentra debidamente cumplida la conformación del grupo, por lo que es determinable la calidad de los ciudadanos que lo integran.

4.- De la representación judicial: el poder fue legalmente conferido a la abogada AURA RAQUEL MORENO CORTES (fl. 1 a 2), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

5.- Publicación del presente auto: De conformidad a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se dispone la publicación del presente auto en el diario Boyacá 7 Días, lo mismo que en una emisora que funcione en el municipio de Pauna, lo anterior para efectos que se integre el grupo en debida forma y se enteren de la acción los beneficiarios del mismo.

De igual forma, se dispone que por secretaría se fije aviso señalando la existencia del presente proceso, junto con el texto de las pretensiones primera y segunda de la demanda, aviso que se publicará en la cartelera del Despacho y en el portal web de la Rama Judicial.

6.- Notificación a la Defensoría del Pueblo: De conformidad a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se dispone que el presente auto se notifique al señor Defensor Nacional del Pueblo, en el buzón de notificaciones.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE GRUPO, por BIBIANA CASTRO BENITES contra el MUNICIPIO DE PAUNA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, lo mismo que al señor Defensor del Pueblo, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011 y el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del Municipio de Pauna, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, en la dirección electrónica contactenos@pauna-boyaca.gov.co y en la que el municipio publique en su página web para efecto de notificaciones judiciales.

La notificación queda supeditada a que la apoderada de la demandante aporte las copias que se requieran tanto en medio físico, como en medio digital, para lo cual la demandante cuenta con el término de ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: INFORMAR la iniciación de la presente acción a las demás personas que estén interesadas en conformar el grupo de afectados con el hecho lesivo común expuesto en la demanda. Para lo cual se dispone la publicación del presente auto en el diario Boyacá 7 Días, lo mismo que en una emisora que funcione en el municipio de Pauna, lo anterior para efectos que se integre el grupo en debida forma y se enteren de la acción los beneficiarios del mismo.

De igual forma, se dispone que por secretaría se fije aviso señalando la existencia del presente proceso, junto con el texto de las pretensiones primera y segunda de la demanda, aviso que se publicará en la cartelera del Despacho y en el portal web de la Rama Judicial.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
MUNICIPIO DE PAUNA	\$7.700
	TOTAL: \$7.700

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Reconocer a la abogada AURA RAQUEL MORENO CORTES identificada profesionalmente con la T.P No. 174426 del C.S de la J., como



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

apoderado judicial de la demandante conforme al memorial poder que obra a folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Angela Patricia Espinosa Gomez
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.6,
de hoy 10 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,

Cecilia...